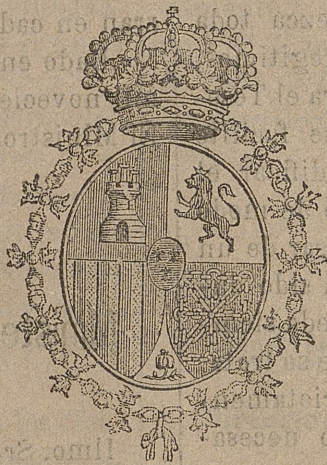


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 2 de Junio de 1901.)*

### ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 1.142.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Las condiciones á que, según lo establecido en el art. 29 del reglamento de 20 de Marzo del año último, han de ajustarse los conciertos que se celebren para el

pago del impuesto de transportes con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conducen viajeros por caminos ordinarios, se hallan inspiradas en un laudable deseo de vigorizar los rendimientos del tributo, resultando, también, en muchos casos, de innegable moderacion, puesto que la Hacienda puede bonificar á los concertados hasta un 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo. Mas á pesar de esos buenos propósitos, que es de justicia reconocer en el citado precepto reglamentario, la práctica ha venido á demostrar que esas tendencias no bastan por sí solas para conseguir que las reglas dadas para la ejecucion de estos conciertos se armonicen con las necesidades del tráfico y con la vida de la industria de transportes cuando el recorrido que efectúan los coches es muy largo y el movimiento de los viajeros tiene lugar ordinariamente entre puntos intermedios del recorrido total, cuando en direccion próximamente paralela al camino ordinario, y á no mucha distancia de él, existe un ferrocarril, y en otros casos análogos en que la industria de referencia no se

desarrolla de una manera constante en favorables condiciones.

Por eso, y á fin de que desaparezca toda ocasión de conflicto entre intereses legítimos, y con el objeto de que sin lesión para el Tesoro ni daño para el contribuyente, se facilite la realización del tributo, urge modificar el mencionado artículo del reglamento de modo que, pudiendo la Administracion usar de un criterio más amplio que el que le ha sido dable emplear hasta ahora, también pueda siempre, al celebrar los conciertos de que se trata, hermanar con la severidad de lo estrictamente justo la prudente expansion de lo necesariamente equitativo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1901.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Angel Urzáiz*.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 29 del reglamento dictado para la administracion y cobranza del impuesto de transportes, creado por la ley de 20 de Marzo de 1900, queda modificado en la forma siguiente:

«Art. 29. Los conciertos con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, se celebrarán teniendo en cuenta el impuesto que correspondería á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo y las distancias que ordinariamente recorran cuando existan puntos intermedios en la línea, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del importe de la cantidad que resulte liquidada, con arreglo á dichas bases.

Si rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10

céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.»

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—  
El Ministro de Hacienda, *Angel Urzáiz*.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1901.)

Núm. 1.166.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido á virtud de Real orden del Ministerio de Hacienda interesando se dicte una disposicion de carácter general, en la que se consigne no ser necesario que las certificaciones para cancelar en los Registros de la propiedad las inscripciones de ventas de fincas hechas por el Estado y anuladas por el mismo hayan de estar expedidas precisamente por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado:

Vistos el art. 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y las resoluciones de esa Direccion de 9 de Noviembre de 1888 y 30 de Abril de 1890:

Considerando que el citado art. 24 no ordena de un modo expreso que cuando sea firme la resolución gubernativa por la cual se anule ó rescinda la venta efectuada por el Estado de fincas pertenecientes al mismo, expida el Director general del ramo á que correspondan la oportuna certificacion para que pueda ser cancelada la inscripcion de venta, sino que se limita á disponer que procure la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado, lo cual equivale á conferir á los Directores generales la inspeccion y autoridad necesarias para que el servicio se cumpla y no á atribuirles la facultad privativa de ordenar la cancelacion:

Considerando que por efecto de las variaciones hechas en la organizacion de los servicios y atribuciones de las oficinas de Hacienda con posterioridad á la fecha de dicho Real decreto, los Jefes de las provinciales tienen autoridad y competencia para resolver en definitiva en ciertos casos los expedientes sobre anulacion de ventas ó transmisiones efectuadas á nombre del Estado, cuando se declare en quiebra al

adquirente por no pagar el precio en los plazos fijados ó por otras razones legales, quedando firmes y ejecutorios sus acuerdos si no se reclama contra ellos oportunamente:

Considerando que en casos tales sería ilógico é irregular y ocasionado á inútiles dilaciones é inconvenientes en la tramitación de los asuntos, el que hubieran de remitirse los expedientes á la Superioridad para que ésta certificara de lo resuelto por el inferior, siendo además contrario á las bases de la organización administrativa:

Considerando que lo esencial para los efectos del Registro es que conste de un modo auténtico que la resolución que se haya dictado, rescindiendo ó anulando el derecho del comprador ó cesionario, lo ha sido por Autoridad competente, y que la certificación contenga los datos que exigen la ley Hipotecaria y el Real decreto citado:

Considerando que las resoluciones de esa Direccion general de 9 de Noviembre de 1888 y 30 de Abril de 1890, en que, según lo manifestado por el Ministerio de Hacienda, se fundan algunos Registradores de la propiedad para negar la inscripcion de las certificaciones que no estén expedidas precisamente por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, no decidieron que adolecían del defecto de no estar expedidas por Autoridad competente, sino que contenian otros que impedían su inscripcion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que para cancelar en los Registros de la propiedad las inscripciones de ventas de fincas hechas por el Estado, cuyos compradores hayan sido declarados en quiebra por no pagar el precio en los plazos fijados al efecto, ó por otras razones legales, cuando las declaraciones de nulidad se hayan acordado por las oficinas provinciales de Hacienda y hayan quedado firmes por no haberse interpuesto contra dichas resoluciones el recurso correspondiente, sean bastantes las certificaciones expedidas por las expresadas oficinas provinciales, siempre que en ellas se hagan constar aquellas circunstancias y reunan los requisitos legales que las mismas deben contener.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1901.—*Teverga*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1901.)

NÚM. 1.165.

## Ministerio de la Gobernacion.

### Direccion general de Administracion.

#### Seccion de Beneficencia.

#### CIRCULAR.

Entre las atribuciones que concede al Director general de Administracion el art. 8.º de la instruccion de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, figura en el apartado 11 la facultad de formar la estadística general de las fundaciones particulares que existan en España, y de los bienes y propiedades que posean cada una de ellas.

La importancia de este servicio no se ocultará á la ilustracion de V. S.

Tampoco se oculta á esta Direccion que para llevarlo á cabo de una manera minuciosa y exacta ha menester de enérgica perseverancia por parte de los Gobernadores civiles, Presidentes natos de las Juntas provinciales de Beneficencia; pues estando también obligadas aquellas Corporaciones por el apartado 21 del art. 14 de la instruccion á formar una estadística completa de todas las fundaciones enclavadas en sus respectivas provincias, en esta Direccion general no consta antecedente alguno que demuestre haberse cumplido tan importante servicio.

Las ocultaciones en los bienes de la Beneficencia particular y la resistencia de algunos patronos á facilitar los datos necesarios para la formacion de una estadística exacta de los recursos con que cuentan cada una de las muchas fundaciones que la inagotable caridad española creó para socorro de los necesitados, es altamente censurable, pues más parece que al valerse de esos reprobados medios, lo hagan por miras interesadas, que en beneficio de los sagrados legados de la caridad.

Más, por fortuna, están en exigua minoría esos patronos, y en cambio abundan los que se afanan con solícitos cuidados y honrada gestión por que se vean aumentadas las rentas de las grandes fortunas que pusieron bajo su custodia los fundadores de aquellas benéficas obras, amparo contra la indigencia y la desgracia.

Esta Direccion general, deseando cumplir sus deberes, y contando con la ilustrada y celosa cooperacion de V. S. y de la Junta de su digna presidencia, se propone dar gran impulso al desenvolvimiento de las fundaciones de la Beneficencia particular, que tanto pueden contribuir al perfeccionamiento social. Para conseguir ese fin, facilitará gustosa cuantas soluciones se le propongan por las Juntas provinciales, siempre que se encaminen á aumentar las rentas de los pobres; cortará con energía cuantos obstáculos se opongan á su desarrollo; dispondrá la formacion de los expedientes oportunos para agregar ó segregarse unas fundaciones de otras, modificándolas en armonía con las nuevas necesidades; abrirá un Registro general en la Seccion de Beneficencia de esta Direccion, en donde se anoten ó inscriban las fundaciones, expresando la fortuna que cada una posea, y detallando las propiedades, ya urbanas ya rústicas que le fueran legadas, así como las láminas é inscripciones intransferibles que posean, con el fin de conocer en todo momento la importancia de cada fundacion y las rentas de que dispongan, y destituirá á los Patronos, Administradores y encargados particulares de la Beneficencia que con su abandono y negligencia perjudiquen los sagrados intereses que les fueron encomendados, ó no demuestren el celo necesario para el mejor desempeño de sus nobilísimas funciones.

Mas si dadas las múltiples ocupaciones que impone á V. S. el ejercicio de su elevado cargo, y teniendo en cuenta la importancia de las fundaciones benéficas ahí existentes, no le fuera posible prestar á este servicio toda la solícita atencion que su interés reclama, ruego á V. S. que así me lo manifieste, para proponer, si necesario fuera, el nombramiento de persona apta que, con el carácter de Delegado especial, gire en esa provincia una minuciosa visita á todas las obras pías y fundaciones particulares, á fin de aportar á este Centro los

datos y antecedentes necesarios para conocer el estado de aquellos establecimientos y la forma como son administrados.

De nuevo encarezco á V. S. la necesidad de que preste preferente atencion á este servicio, y remita á la mayor brevedad posible á este Centro cuantos antecedentes existan en esa Junta referentes á la Estadística de la Beneficencia particular de esa provincia; y de no tenerlos todo lo preciso y completo que se requiere, reclame V. S. á las Notarías y Registros de la propiedad los informes que dispone la disposicion 9.ª del art. 14 de la instruccion vigente, para que los datos sobre los que se ha de formular la Estadística sean fehacientes y exactos.

Madrid 27 de Mayo de 1901.—El Director general, *C. Groizard*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 28 de Mayo de 1901.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.172.

### Nava del Rey.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base para la formacion de los repartimientos de la contribucion del próximo año de 1902, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, contados desde el siguiente á la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no se atenderán las que se presenten.

Nava del Rey á 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Eladio Santiago.—El Secretario, Pablo Burgos.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Bustillo de Chaves  
Esguevillas  
La Cistérniga  
La Parrilla  
Palazuelo de Vedija  
Villacarralon

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.